



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00967-00**

Encontrándose el presente asunto al Despacho, con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se advierte que habrá de devolverse a la oficina de reparto para que, si no se ha hecho, se remita a la autoridad judicial correspondiente.

Lo anterior, de atender que en el acta con secuencia 55351, el proceso de Luz Marina Peña Cortes, fue asignado al Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, y no a este estrado judicial.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER el presente proceso a la oficina de reparto para que, en caso de no haberlo hecho, se remita al Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, al que le fue asignado según acta de reparto. Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc22e82d291d1f3f2bf53d8ada22647abcc0420b9ab543849f61b65faac0a24e**

Documento generado en 10/11/2021 06:01:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00676-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar nuevamente, en formato digital de mejor resolución y a color, ambas caras de la factura base de la ejecución. Tenga en cuenta que la parte izquierda del documento es ilegible.

2. En todo caso, allegue la representación gráfica expedida por la Dian de la factura que pretende ejecutar, pues solo con ella es posible verificar que el documento cumpla con los requisitos que señala la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020.

3. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificados de existencia y representación legal de las partes. Tenga en cuenta que, para el momento de presentación de la demanda, el mencionado término ya se había superado.

4. Aclare en su pretensión 2.2. el monto sobre el cual se generan intereses moratorios, pues este no coincide con el saldo insoluto de la obligación.

5. Complemente los hechos de la demanda, indicando la forma en la que se imputaron los abonos realizados por la ejecutada, señalando con precisión y claridad la forma en la que se obtuvo el saldo cuya ejecución pretende.

6. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 11 de noviembre de 2021.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1072f398452f9ca1812c16831dfecbbb5d937ebb7da12ed49f70e15bea5b268**

Documento generado en 10/11/2021 06:01:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00808-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050b6650f1650c923f31a852bfb1dfa30d1fa30f977b1263fa1e4f05189aef5e**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

Documento generado en 10/11/2021 06:01:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00879-00**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f1a4543b5952dd685de2fa3e5b7dde69b7c26622869cf8492fe151ab672593**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

Documento generado en 10/11/2021 06:01:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00985-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, el poder que aporte deberá igualmente cumplir con los requisitos bien del Decreto 806 de 2020 o del CGP.

**2.** Complemente el hecho segundo de la demanda, indicando la fecha en que se canceló la obligación garantizada con la hipoteca y el medio y forma a través del cual se materializó dicho pago.

**3.** Aclare la razón por la cual, en la primera pretensión, solicita que se declare "(...) *la cancelación de la obligación crediticia (...)*, cuando según lo indicado en el hecho segundo, el pago de la obligación ya se efectuó.

**4.** Manifieste al Despacho si, con ocasión de la obligación contenida en la escritura pública, se inició alguna ejecución.

**5.** Atendiendo el monto de la obligación garantizada, Aclare la forma en la que fijó la cuantía del presente asunto.

**6.** En el acápite de notificaciones, el apoderado judicial deberá incluir una dirección de correo electrónico, la que valga precisar, debe coincidir con aquella que indique en el Registro Nacional de Abogados.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 11 de noviembre de 2021.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e9034a0c9037fcb6f7790c0ed40b0d9f23f36cc8a5f40be5becfd56217eb2e**  
Documento generado en 10/11/2021 06:01:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01024-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública n.º 9646 del 31 de mayo de 2016 en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré 0924725, base de la ejecución.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagare aportado no se allegan en original, sino es una reproducción digital de la misma.

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22954b5653fcca6b5309a161afc24e52aed109a574f684cb0c7222f31c91249**

Documento generado en 10/11/2021 06:01:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01029-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar, en formato digital, ambas caras del título valor que se ejecuta.

**2.** De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública n.º 9646 en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré 4265453, base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

**3.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604e0a15ffec52df930997f2dc1efed840fa04a38834f151a911b43945ebc19b**

Documento generado en 10/11/2021 06:01:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01030-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar en formato digital el dorso del título.
2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública n.º 18542 del 23 de diciembre de 2015 en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré 4432636, base de la ejecución.
3. Aclare la razón por la cual el endoso del pagaré está suscrito por persona diferente a quien dice efectuarlo.
4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagare aportado no se allegan en original, sino es una reproducción digital de la misma.
6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73181dfae43c8d843596878eebb75a303d99b40656bed45287102294a5e98b69**

Documento generado en 10/11/2021 06:01:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01037-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública n.º 9646 del 31 de mayo de 2016 en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré 5776351, base de la ejecución.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagare aportado no se allegan en original, sino es una reproducción digital de la misma.

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e73040c8cf7412153fc5c4a5698d955c8b3538fc8c9de41384326e52065813**

Documento generado en 10/11/2021 06:01:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01038-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública n.º 9646 del 31 de mayo de 2016 en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré 4277554, base de la ejecución.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagare aportado no se allegan en original, sino es una reproducción digital de la misma.

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814e09cce321807b57cf38e549e3057af3628e12d0c0f4967d759dad41981ef0**

Documento generado en 10/11/2021 06:05:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01040-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar, en formato digital, ambas caras del título valor que se ejecuta.
2. Aclare la razón por la cual el endoso del pagaré está suscrito por persona diferente a quien dice efectuarlo.
3. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública n.º 18542 en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré 3087531, base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.
4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86994c65ae44584b849752788798081361ffe880dfa07316236c7e39a14ca28**

Documento generado en 10/11/2021 06:05:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01041-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar, en formato digital, ambas caras del título valor que se ejecuta.

**2.** De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública n.º 9646 en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré 0906820, base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

**3.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f24beea1028f1e0ada55774bcce37640ed52b302656e4b374797547bbdf4ad**

Documento generado en 10/11/2021 06:05:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01042-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar, en formato digital, ambas caras del título valor que se ejecuta.

**2.** Aclare la razón por la cual el endoso del pagaré está suscrito por persona diferente a quien dice efectuarlo.

**3.** De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública n.º 18542 en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré 1472594, base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

**4.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa6525a97aa85982aa34fca2846a6b74e6757f4ee8af28cf470a1914cacddf2**

Documento generado en 10/11/2021 06:05:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01043-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública n.º 18542 del 23 de diciembre de 2015 en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré 3371758, base de la ejecución.

3. Aclare la razón por la cual el endoso está suscrito por persona diferente a quien dice efectuarlo.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagare aportado no se allegan en original, sino es una reproducción digital de la misma.

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8ecbc2df37d102440773fc5a13f30941cda560243e12fe873f81811da55bd9**  
Documento generado en 10/11/2021 06:05:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01045-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública n.º 9646 en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré 5783657, base de la ejecución.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagare aportado no se allegan en original, sino es una reproducción digital de la misma.

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c699626c4c56fc4553941a0a78e105b41eaa269ca4390f4fddb0c39d34c9160**

Documento generado en 10/11/2021 06:05:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01048-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, el poder que aporte deberá igualmente cumplir con los requisitos bien del Decreto 806 de 2020, o del CGP.

**2.** Aclare y, de ser el caso corrija, el término para el pago que refiere en el hecho segundo. Tenga en cuenta que, la cláusula segunda del contrato de arriendo, señala un término superior.

**3.** Teniendo en cuenta lo narrado en el hecho 3.º, y de conformidad con lo señalado en el numeral 6.º de artículo 82 del CGP, indique si el demandante tiene prueba documental de lo que allí afirma. De ser el caso, apórtela.

**4.** Amplíe los hechos de la demanda, indicando el valor del canon de arrendamiento para el momento en que el ejecutado incurrió en mora.

**5.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 11 de noviembre de 2021.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e53dc6d38fe7eeefcc5373f89d5a2681d366cd0cdc05cc3264ab9e4e234c06**  
Documento generado en 10/11/2021 06:05:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01049-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar, en formato digital, ambas caras del título valor que se ejecuta.

**2.** De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública n.º 9646 en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré 3241720, base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

**3.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e37ffa71f0a70120ddb6806e3521a087490bd3eefc16a9af2dcf9005831e42**

Documento generado en 10/11/2021 06:05:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01051-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente, en formato digital y a color el pagaré junto con su dorso.

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública n.º 18542 del 23 de diciembre de 2015 en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré 3260598, base de la ejecución.

3. Aclare la razón por la cual el endoso del pagaré está suscrito por persona diferente a quien dice efectuarlo.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagare aportado no se allegan en original, sino es una reproducción digital de la misma.

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471e3023531382a236f457a5791e0936416a9a296557b4a06ceba24a625d6301**

Documento generado en 10/11/2021 06:05:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01055-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar, en formato digital, ambas caras del título valor que se ejecuta.

**2.** De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública n.º 3546 en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré 5688806 base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

**3.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9bedb08b635f19c8c85e0e629ddeb18661f62bb7c95afaf2fffb191a1ea715**

Documento generado en 10/11/2021 06:23:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00823-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6245e14caf515438404ab107a50a9ea482f5a0502e234e0d58a7365ff76daf**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

Documento generado en 10/11/2021 06:23:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00876-00**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d123e1a4767060b2bffa2da96b83e8fc9a7a2e7974f5838b7be6d8bc990abbff**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

Documento generado en 10/11/2021 06:23:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01020-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de vigencia de la escritura pública 1872.
2. Deberá aportar nuevamente, en formato digital a color, ambas caras del pagaré base de la ejecución.
3. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.
4. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.
5. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11e06a9e57e8debf2736bd94cc43e11071c7900abd8ac723df40c30c9d188e**

Documento generado en 10/11/2021 06:23:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01034-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder a favor del abogado Luis Hernando Ospina Pinzón que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses de plazo solicitados.

3. Aunado a lo anterior, inclúyase en los hechos de la demanda la fecha que se constituyó en mora el ejecutado.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf45edd6970f0f6964ea09ef6cc4feeaf40e7d1624761cb671b396c4e31beaac**  
Documento generado en 10/11/2021 06:23:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01036-00.**

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda por la apoderada judicial de la parte demandante, el 7 de octubre los corrientes, se recibió solicitud de retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e4e35b874437bd14bce8123a1c06c19604f7d9a30ee5ff5315463e4ab98f06**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

Documento generado en 10/11/2021 06:23:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01050-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar, en reproducción digital a color, ambas caras del título valor que se ejecuta.
2. Aclare la razón por la cual el endoso del pagaré está suscrito por persona diferente a quien dice efectuarlo.
3. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública n.º 18542 en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré 4148821, base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.
4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214f87153a9331c0ce0e49247fde7ece07bb8edbf8a0634b5e404564ff777e2c**

Documento generado en 10/11/2021 06:23:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01052-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente, en formato digital y a color el pagaré junto con su dorso.

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública n.º 18542 del 23 de diciembre de 2015 en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré 3943851, base de la ejecución.

3. Aclare la razón por la cual el endoso del pagaré está suscrito por persona diferente a quien dice efectuarlo.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagare aportado no se allegan en original, sino es una reproducción digital de la misma.

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8591c1942998deb5bd61542cd23b95c0937d77cbd5309ca50986c38a07f193c8**

Documento generado en 10/11/2021 06:23:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01053-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar, en formato digital, ambas caras del título valor que se ejecuta.

**2.** De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública n.º 9646 en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré 5551425 base de la ejecución o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

**3.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4975c69f5c72f30ce6f14c9bf6a3b91204ddb9af169478baba830faca717f2c6**

Documento generado en 10/11/2021 06:23:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01054-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente, en formato digital y a color el pagaré junto con su dorso.

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública n.º 3546 del 22 de febrero de 2018 en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré 7077458, base de la ejecución.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagare aportado no se allegan en original, sino es una reproducción digital de la misma.

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd27924e5d89d12580dbaa7814d14e7c255f8f958941c8b95c147855bf3596c**

Documento generado en 10/11/2021 06:23:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00535-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c506abe9550dbc097ca0eef049dd3a350c1999bcaeb998aeaf820deb0408024f**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

Documento generado en 10/11/2021 06:23:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00679-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare al Despacho la forma en la que está compuesto el capital acelerado cuyo pago pretende. Tenga en cuenta que al realizar las sumas de las cuotas que son objeto de aceleración no es posible establecer de donde sale tal cantidad.

2. Complemente el hecho quinto, e indique al despacho si proveniente del Fondo Nacional de Garantías la entidad ejecutante ha recibido el pago total o parcial de la obligación que se ejecuta. En caso de que así sea, deberá indicar su monto, la fecha en que ocurrió, y la forma en que fue aplicada a la obligación que se ejecuta.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 11 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e14b76440f76c888447abe1600d85c59c1065a674a13883e6461f987f6b7ba**

Documento generado en 10/11/2021 06:23:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00723-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Alléguese el escrito de demanda debido a que el mismo no fue adjuntado en el momento de radicación la línea.

3. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6906fa81706a5e36bc5bf4614690cc2ae3b6f832a9610c3df5cd87e903feadf**  
Documento generado en 10/11/2021 06:23:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00880-00**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 501a9c8df5d409db80a46c01f5687ae3449e1193cd51488e3a9fb20d2007cc2d

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

Documento generado en 10/11/2021 06:23:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01031-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Aunado a lo anterior y en caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada judicial sea la contenida en el poder, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final<sup>2</sup> de la publicación contenida en el siguiente enlace:  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

3. acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

4. Acompañese al libelo copia del documento que los contenga los linderos actuales que permitan la plena identificación del inmueble objeto de restitución (Art. 83 del Código General del Proceso).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> [REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL.](#)

5. Adecúese la cuantía del proceso conforme la regla consagrada en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.

6. Añádase al escrito de la demanda la petición de pruebas que pretenda hacer valor (num. 6 art. 82 CGP).

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

8. Por otro lado y atendiendo el numeral 10 del artículo 82 ibídem, inclúyase las direcciones físicas y electrónicas tanto de las partes como del profesional en derecho

Téngase en cuenta que frente al correo electrónico del demandando deberá informar cómo se obtuvo, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

9. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **3acfa69b203f3d0ed37a23bcd4d5080a480ca5b3a4860e912076da1bc9759f3b**

Documento generado en 10/11/2021 06:23:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01035-00.**

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda por la apoderada judicial de la parte demandante, el 22 de octubre los corrientes, se recibió solicitud de retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cb50bc1bbfcc94d3f773381902c5c13f185e9ad68b4d5d71a7b3e3f7ae9ca**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

Documento generado en 10/11/2021 06:23:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00135-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfa7cae6c00182592424aa402a96b86a68fa4295f19b23ed89ccd557858e120**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

Documento generado en 10/11/2021 06:23:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00534-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96806cd8bcf78dc8ca4a9381d960370753f79bcb5d7d711db03068b208134c3**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

Documento generado en 10/11/2021 06:23:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00730-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente, en formato digital a color y por ambas caras, las facturas que al presente asunto allega como prueba.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, el poder que aporte deberá igualmente cumplir con los requisitos bien del Decreto 806 de 2020, o del CGP.

3. Demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 en concordancia con el artículo 38 de Ley 640 de 2001.

4. Complemente el primer hecho de la demanda, indicando cual fue la negociación que dio origen a la expedición de las facturas que aporta como prueba.

5. En el mismo sentido, deberá complementar los hechos, indicando si con base en las facturas que aquí se aportan se inició proceso ejecutivo. De ser así deberá indicar el resultado del mismo y aportar la providencia que dé soporte a su afirmación.

6. Complemente el capacite de pruebas indicando en poder de quien se encuentran las facturas en que funda sus pretensiones.

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 11 de noviembre de 2021.

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55384d0a316fb7972c3e10289c3c665fa281460112792789f0c8bb208442e1d4**

Documento generado en 10/11/2021 06:23:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00821-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73dda84d00a0ea581cebf099d6b380a33ce53b62d4d02321b2bbfcfc1a1688f**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

Documento generado en 10/11/2021 06:23:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00873-00**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee6e2d6e777b794ae7ac76563dda808d59bee100e2ed63a86f9cd7c7f4b9d45**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

Documento generado en 10/11/2021 06:23:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00874-00**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29b376ae8415957836f9b94992030f65f82cec7949e56dfa48c4a93f2f6977b**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

Documento generado en 10/11/2021 06:23:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00938-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Aunado a lo anterior y en caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en el poder y en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final<sup>2</sup> de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

4. Alléguese la constancia de ejecutoria de la sentencia proferido el 9 de marzo de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> “REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL”

5. Óptese por la indexación sobre el monto pretendido en el numeral 2.1. o por los intereses legales sobre aquel. Tenga en cuenta que si bien en materia civil su cobro no es excluyente, también lo es, que el modo en que fue ordenada la indexación por parte de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera la torna incompatible con otros réditos, pues allí se dispuso que la suma de 210.000 debía ser indexada con base en el IPC para la fecha en que se verifique el pago, es decir, que su cálculo se torna indeterminado hasta que la encartada pague la deuda, y a su turno descarta la posibilidad de ordenar el pago de intereses sobre el mismo valor, ya que éstos necesariamente cobijarían el mismo periodo de la indexación, lo que equivaldría a sancionar dos veces al deudor por su retardo o incumplimiento.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

7. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que los documentos con los que se acompaña la demanda no se allegan en original, sino en una reproducción digital de los mismos.

8. Inclúyase en el acápite de domicilio procesal el domicilio del representante legal de la sociedad demandada.

9. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d21f170b3e7c5163cc31e715b4451d650cee6732c50c8056cbcae74c97f7d6**

Documento generado en 10/11/2021 06:23:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00960-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Alléguese nuevamente y a color el contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado el 11 de enero de 2020.

3. Apórtese con el certificado de tradición del vehículo identificado con placas GLL012 con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

4. Complementétese los hechos de la demanda indicando con precisión y claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el daño cuya reparación solicita.

5. Corrijase la pretensión segunda indicando el valor, en número y letras, de la condena.

6. Aduce el juramento estimatorio conforme las sumas que pretende sea condenada la parte convocada.

7. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el contrato de arrendamiento aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el documento base de la ejecución, el demandante deberá

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

**8.** Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca1c46b6e091e1e8f710c9fe46c5eca0a5cc58a1c461ea05b39957db2711a67**

Documento generado en 10/11/2021 06:23:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01032-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P., indíquese el domicilio de la sociedad demandada, junto con el nombre, número de identificación y domicilio de su representante legal. .

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 11 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ec7f488b523ada012086369a34467041d4137a2c5b5edd3522c5337e6ef675**

Documento generado en 10/11/2021 06:23:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00970-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Dirija Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Apórtese el documento que dé cuenta de la existencia y representación legal de la parte convocada.

3. Dirija la demanda contra persona(s) que cuente(n) con capacidad para ser parte, y allegue los documentos que den cuenta de su existencia y representación de las entidades que integran el consorcio.

4. Respecto a la parte convocada, dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

5. Allegue en formato PDF la descarga contentiva de la representación gráfica expedida por la Dian de la factura que pretende ejecutar. Tenga en cuenta que, en vista de que la misma fue impresa y posteriormente escaneada, no fue posible validar el Código QR ni el CUFE lo que impide verificar la satisfacción de los requisitos establecidos en la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

7. Amplíese el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónicas de los representantes legales, tanto de la sociedad demandante como de la convocada. En caso de desconocerlos deberá manifestarlo expresamente.

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a392ddcc8ba5949b370ea5a8dabd1c49dcf7b15c74af093d3b4fba6da4248937**

Documento generado en 10/11/2021 06:23:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00541-00**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35acc5bac90477796167d6f5f36237302b38e478333af43dec1e7a7d283fb5d1**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

Documento generado en 10/11/2021 06:23:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00549-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b2da1e2d2619cc86ede268554b8eefde1a0be4159983fb016064c780eb8a16**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

Documento generado en 10/11/2021 06:23:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00727-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar nuevamente, en formato digital de mejor resolución, a color y por ambas caras, las facturas base de la ejecución.
2. Complemente los hechos de la demanda indicando, respecto de la factura 1477 la forma en la que se imputó el abono realizado por la ejecutada, señalando con precisión y claridad la forma en la que se obtuvo el saldo cuya ejecución pretende.
3. Al paso de lo anterior, señale si el valor que refiere por concepto de "reintegración" está incluido en el valor total de la factura y sobre que suma de dinero se calcula.
4. Aclare la razón por la cual, a pesar de que en el hecho quinto señala que la factura 1433 se encuentra cancelada, en la tercera pretensión persigue el pago por concepto de "reintegración" sobre la misma factura.
5. Aporte el documento contentivo del clausulado del contrato 1720003.
6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 11 de noviembre de 2021.

(Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**7.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2432b518bd1bbe2553301ce5ec87b55a504e03bf1fa115e8fd980fbc31f75d7**

Documento generado en 10/11/2021 06:23:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00855-00**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f802bcd02cfae102de46ff615963afc670bcd9af65723e65e33fcbc4a309b6**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

Documento generado en 10/11/2021 06:23:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00881-00**

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74564ac90b1a7a578027025e80b318a1290196be598ffb16ad85ec6679bafae**  
Documento generado en 10/11/2021 06:23:41 PM

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00996-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente, en formato digital de mejor resolución, el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1355710.

2. La apoderada deberá aportar poder especial que la faculte para adelantar la demanda de pertenencia.

3. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Tenga en cuenta que el poder deberá estar conferido con el lleno de requisitos que la legislación vigente exige para el efecto.

4. Aclare en los hechos de la demanda la razón por la cual, en la certificación catastral aportada se tiene como propietarias del inmueble ubicado en la calle 23B 1A 04 Este a María Montana de Rueda y Magdalena Montoya; no obstante, el certificado especial de pertenencia plena de dominio registra como propietario a Vicente Gómez.

5. En toda la demanda, corrija el número con el que se identifica el predio de mayor extensión.

6. Allegue la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas. (literal C,G,H del numeral 1 y aquel enunciado en el numeral 2)

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 11 de noviembre de 2021.

**7.** Aclare a que obedece la discrepancia entre el área de terreno descrita en la parte final de la primera pretensión (70.48 mts) y la que refiere en el hecho séptimo (19.66 mts).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7318ea8861e135d7337fb8a3daf4f18504420964e5a0ed5ccfd1d177fce8a7d**

Documento generado en 10/11/2021 06:23:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01014-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** En la escritura pública 2957, señale el lugar exacto en el que se relacionó el pagaré con consecutivo 1947856 o con código de barras 36032407655993. Tenga en cuenta que a pesar de que resalta un número aquel no coincide con los contenidos en el título.

**2.** Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de vigencia de la escritura pública 1910.

**3.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**4.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b622355d63c5eebef1f56ef27d1521f20e86338ffcb0d4c2eb0cd11a01703bb**  
Documento generado en 10/11/2021 06:23:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00508-00.**

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda por la apoderada judicial de la parte demandante, el 5 de octubre los corrientes, se recibió solicitud de retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f2f31f9a71ec28d083892a75f961cb3d4047e3701a4be9bc184169113c179ee

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

Documento generado en 10/11/2021 06:23:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00545-00**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44c47ec3ed99073c259d041d482693b02f60e7e019eb7a4a47d742fb8cea3a0**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

Documento generado en 10/11/2021 06:23:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00546-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827ce3679eed84b230233d3b4c3f6f5d113e14fe6107a03d754f371c893e035f**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

Documento generado en 10/11/2021 06:23:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00750-00**

Estando las presentes diligencias al Despacho para su calificación, se advierte la incompetencia de este estrado judicial para asumir su conocimiento.

En el presente caso la demandante, con base en el acta de conciliación celebrada el 20 de febrero de 2020, solicita que se libere mandamiento de pago en contra de Luz Ángela Pinzón Espitia, Blanca Yirley Pinzón Rodríguez, Yuri Lisbeth y Estiven Alberto Pinzón Sosa con el propósito de que éstos cumplan la obligación de hacer contenida, según su afirmación, en el numeral primero del acta mencionada, acto que valga precisar, no cuenta con una cuantía determinada.

Ahora bien, establece el párrafo del artículo 17 del CGP que, existiendo Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a éstos le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mencionado canon (procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, así como también la celebración de matrimonio civil), en tanto a los Juzgados Civiles Municipales, además del resto de los que allí se encuentran enlistados; aquellos a los que hace alusión el artículo 18 de la misma codificación.

En el mismo sentido, y para lo que aquí interesa, establece el último inciso del artículo 15 del CGP, que *“corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”*.

De esa manera, teniendo en cuenta que la ejecución que aquí se pretende, es aquella establecida en el artículo 433 del CGP, y sin haberse solicitado por parte del extremo actor el pago de perjuicios, es del caso aplicar la regla residual de competencia establecida en el último inciso del artículo recientemente citado, por lo que se procederá a remitir el presente asunto a los jueces civiles del circuito de la ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, DECRETA:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 11 de noviembre de 2021.

**PRIMERO: RECHAZAR**, por falta de competencia, la demanda ejecutiva por obligación de hacer elevada por Margarita Sabogal Gonzalez contra Luz Ángela Pinzón Espitia, Blanca Yirley Pinzón Rodríguez, Yuri Lisbeth y Estiven Alberto Pinzón Sosa.

**SEGUNDO:** Remitir el libelo y sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, por intermedio de la oficina judicial de reparto de esa ciudad, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Déjense las constancias pertinentes. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b329db3126b060d91044d53e03a5644d9fa92152465f19cd1b0bd0b7dabf77**

Documento generado en 10/11/2021 06:23:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00875-00**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83da61ea5958ce69e59eda2885f087d4c273bc5fa601ce9a040c2b65236fcc35**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

Documento generado en 10/11/2021 06:23:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01021-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el numeral 4.1 del acápite de hechos, aclare y de ser el caso, corrija lo indicado en respecto de la fecha a partir de la cual se daría inicio al pago de las cuotas; tenga en cuenta la literalidad del pagaré.
2. Complemente los hechos de la demanda señalando si durante la aplicación del alivio, a la que se refiere en el hecho 4.º, se generaron intereses de plazo. De ser así, indique la forma en que estos fueron saldados.
3. Allegue la documentación que dé cuenta del cumplimiento de lo establecido en las instrucciones 2, 3 y 4 de la circular 014 de 2020.
4. Deberá aportar el plan de pagos que corresponda con las condiciones iniciales del crédito, en el que conste la proyección del mismo antes de la aplicación del alivio. En el referido documento, ha de constar cada uno de los pagos que realizaron los deudores y la fecha en que fueron materializados.
5. Así mismo, en caso de que de la documentación solicitada se evidencia que hay cuotas vencidas antes de la aceleración del plazo, deberá des acumular sus pretensiones y solicitar por separado, las cuotas vencidas y no pagadas y, por aparte, el capital acelerado.
6. En el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que la parte demandada se integra por 2 personas, deberá indicar lo pertinente respecto de cada una de ellas.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6016c8ed477caf18504b1a2293648a618fcd255df55193f49392d6f6a7dde583**

Documento generado en 10/11/2021 06:23:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00537-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33abb35fb8e4dd734e2c1b4d211441144b49139615880de49c2f2bd02563703e**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

Documento generado en 10/11/2021 06:23:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00548-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc3589a914063bdbf9e2f336838812ff685de799987a760614f9555a78120e3**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

Documento generado en 10/11/2021 06:23:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00975-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue la representación gráfica expedida por la Dian de todas y cada una de las facturas que pretende ejecutar, pues solo con ella es posible verificar que el documento cumpla con los requisitos que señala la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020.

2. Acredite el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

3. Al paso de lo anterior, acredite que el extremo ejecutado recibió y aceptó los títulos valores. Para el efecto, deberá aportar el correo contentivo de la remisión de la factura al correo electrónico de la entidad ejecutada.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que las facturas cambiarias aportadas se allegaron en una reproducción digital.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6267518f131d12669476c8cc79ae80fe6e1a8b9ae0eed4020b985b2006ed6c7f**

Documento generado en 10/11/2021 06:23:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-0962-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de existencia y representación legal de las partes demandante y demandada.

**2.** Complemente el hecho 2.7, indicando la fecha en la que se hizo la devolución del producto adquirido y explíquese si se suscribió algún documento en el que conste la entrega hecha al demandado. De ser el caso, apórtelo.

**3.** Al paso de lo anterior, indique con precisión y claridad las fallas del producto y que dieron lugar a su devolución.

**4.** Aclare al Despacho si, luego de realizar la devolución se estableció el tipo de producto y la fecha en la que el demandado haría una nueva entrega.

**5.** En cuanto a lo narrado en el hecho 2.19, indique la fecha en la cual incurrió en mora respecto de sus obligaciones y el hecho que dio lugar a ello.

**6.** De conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, incluya el canal digital donde deberá ser notificados los testigos. En caso de no conocerla, deberá manifestar tal situación bajo la gravedad de juramento.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 11 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fd5d5ad14862980fb09abbbc458802253f8e663cb9adde2fe1183ff3cb83e8**

Documento generado en 10/11/2021 06:24:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00635-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab37dfcbf3e495cbae07ba1df2673f66806cda1a8b1c0aab0e4c4a922eea554**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

Documento generado en 10/11/2021 06:24:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00963-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de pertenencia con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días
3. Apórtese en mejor resolución y de ser posible a color la Resolución 0420 del 2 de octubre de 1998 expedida por el Departamento Administrativo Distrital de Planeación.
4. Amplíese el hecho 7 señalando cómo los demandantes adquirieron los derechos de posesión.
5. Aunado a lo anterior, describa cuales son las construcciones, reparaciones, mantenimientos y mejoras del inmueble objeto del presente proceso.
6. De igual forma deberá completar el hecho 7 de la demanda informando los linderos actuales, nomenclaturas del inmueble o demás circunstancias que permitan la plena identificación del inmueble, o en su defecto acompañese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del Código General del Proceso).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131a64ccc762d6757d79277cd1c4405cd9023c394001244b5fed25beba52beb0**

Documento generado en 10/11/2021 06:24:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01057-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

**2.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 384 del Código General del Proceso, los demandantes Deisy Johanna y Zaida Zomara Muñoz Gutiérrez deberán acreditar la calidad de arrendadoras.

**3.** En todo caso y si la razón para su intervención en el proceso obedece a la propiedad que ostentan sobre el inmueble arrendado, deberán aportar, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de tradición y libertad del inmueble. Lo anterior, toda vez que aun cuando fue aportado un documento como el que se solicita, el mismo se relaciona con el local # 1 ubicado en la misma dirección referida en la demanda; no obstante, se pretende la restitución del local #2.

**4.** De conformidad con lo señalado en el numeral 1.º del artículo 384 *ibidem*, deberá acompañar la demanda de prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario. Tenga en cuenta que, si bien aporta reproducción digital de un contrato de arrendamiento, el mismo no está firmado por ninguna de las partes que lo celebraron.

**5.** En caso de que el contrato haya sido verbal, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1.º del artículo 384 *ibidem*, en concordancia con el artículo 188 *ibidem*, el demandante deberá aportar

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

prueba testimonial, si quiera sumaria, sobre la existencia del contrato de arriendo.

6. Complementéense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompañese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del Código General del Proceso).

7. Amplíe los hechos de la demanda, e indique de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento.

8. Al paso de lo anterior, indique con precisión y claridad el valor actual del canon de arrendamiento.

9. En el acápite de procedimiento, corrija la cuantía del asunto.

10. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74198a6ea333adb3a112c54d24a190c41b23afa16ed159ba96daf84d58297**

Documento generado en 10/11/2021 06:24:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00857-00**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0259c8a4885ea0e25cae20e07e570f4844c80f397475be1b3f40e45501caf834**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

Documento generado en 10/11/2021 06:24:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00197-00.**

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda por la apoderada judicial de la parte demandante, el 12 de octubre los corrientes, se recibió solicitud de retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a costa de la parte demandante, el desglose se los documentos que radicó en físico.

**TERCERO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

Código de verificación: **670915ff63044befc86291741a2d4840706249000e20f7c9f3e86e02055c926f**

Documento generado en 10/11/2021 06:24:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00862-00**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3011371809a3fd82f8a7f231a25f364e18dc9f31298386e5534bd2474d06b6f4**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 93 publicado el 11 de noviembre de 2021.

Documento generado en 10/11/2021 06:24:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00947-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el poder, corrija la cuantía del asunto.
2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, el poder que aporte deberá igualmente cumplir con los requisitos bien del Decreto 806 de 2020 o del CGP.
3. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.
4. Complemente los hechos de la demanda y señale la razón por la cual no fue posible llevar a cabo, en el Juzgado 18 de Familia, la sucesión de la señora Gabrielina Barón de Aguilar.
5. Complemente los hechos de la demanda, indicando la razón por la cual se archivó la denuncia penal.
6. Aclare la razón por la cual lo narrado en el hecho sexto, respecto de la edad del señor Efraín Aguilar para el momento de la suscripción del negocio, difiere de lo dicho en la denuncia penal sobre el mismo punto.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 11 de noviembre de 2021.

**7.** Indique el estado de salud actual del señor Efraín Aguilar y si su capacidad mental se ha visto disminuida. En caso afirmativo, señale si se han adelantado actuaciones tendientes a declarar su interdicción o a que la demandante sea designada como su tutora.

**8.** Teniendo en cuenta los presupuestos de la acción de simulación, complemente los hechos de la demanda, indicando con precisión y claridad por qué considera que el negocio fue simulado absolutamente y como puede establecer que la verdadera voluntad de las partes no era la realización de la compraventa atacada.

**9.** En los hechos de la demanda indique, detalladamente, en que sustenta la nulidad del contrato de compraventa y el tipo de nulidad que considera se configuró.

**10.** Al paso de lo anterior, deberá acreditar que la demandante se encuentra legitimada para demandar bien la simulación de los contratos de compraventa, o la nulidad de los mismos.

**11.** Allegue nuevamente, en formato digital de mejor resolución, la escritura pública 04663.

**12.** acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 35 ibidem.

**13.** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso, deberá adecuar sus pretensiones y solicitarlas como principales y subsidiarias, y de ser el caso, para cada una de ellas, establecer el pedimento consecuencial.

**14.** Así mismo, en cuanto a la pretensión relacionada con el pago del capital recibido por la venta del predio El Chircal, producto de la nulidad pretendida, deberá indicar a cuánto asciende el monto pretendido, allegar los documentos que sustenten su solicitud, e indicar a quien deberá serle restituido el precio.

**15.** De conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, incluya el canal digital donde deberán ser notificados los testigos. En caso de no conocerla, deberá manifestar tal situación bajo la gravedad de juramento.

**16.** Aclare el juramento estimatorio, detallando de forma concreta qué lo llevó a determinar la suma que allí señala, además, deberá incorporar las pruebas que den sustento a sus afirmaciones.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04dd890ea5627ffb95744fd5576019847e2c3488bb715c816fcb29b3e46f253**

Documento generado en 10/11/2021 06:24:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00980-00.**

Efectuado un estudio del expediente, advierte el Despacho que deberá declarar su falta de competencia por el factor objetivo toda vez que, el presente asunto, se relaciona con un conflicto para el pago de los servicios prestados por Álvaro Fernando Rocha Jiménez a Bonga Bustamante SAS, con ocasión de un contrato de prestación de servicios suscrito entre aquellos, el cual, por su naturaleza, debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Al respecto ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que:

*(...) de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.*

*Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.*

*Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado (subraya fuera de texto).*

De igual forma se refirió en Sentencia SL-2385-2018 en la que señaló que

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 11 de noviembre de 2021.

*(...) no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.*

*De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción (subraya fuera de texto).*

Nótese que, en el presente asunto, el demandante suscribió dos contratos de prestación de servicios con Bonga Bustamante SAS, tal como consta a folios 43-44 y 101-102 del expediente digital, por tal actividad se dispuso que recibiría por concepto de honorarios \$3.000.000 y \$2.500.000 respectivamente, tal como lo evidencian las cuentas de cobro visibles a folios 78 a 81.

Así las cosas, es claro que lo aquí pretendido no tiene origen en una relación comercial, sino laboral por lo que su conocimiento no es competencia de la especialidad civil.

En consecuencia, el Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia y, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ordena la remisión del expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -reparto-.

Por los anteriores motivos el Despacho **RESUELVE:**

**1.** RECAHAZAR la presente demanda por carecer de competencia por el factor objetivo, al tratarse de un asunto cuyo conocimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código

Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral..

**2. Por Secretaría**, REMITIR las presentes diligencias a la oficina de reparto a fin que sea asignado su conocimiento entre los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

**3.** De conformidad con lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23eea379ae65f45454e7ce8bd88cdb01d2b3704c58c8504ed29b5d5c96a7779**

Documento generado en 10/11/2021 06:23:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>